



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

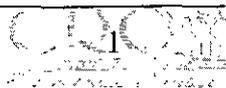
Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2022), la señora **VICTORIA OSPINA CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.421.388, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6112-2023**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CRRDOR SBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT
Localización del predio o proyecto	Vereda Armenia del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000200000000448500000000
Matricula Inmobiliaria	280-191324
Área del predio según Certificado de Tradición	1000 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin Información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	EPA Empresas Publicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'03.72"W Long: -75°43'23.87"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'03.72"W Long: -75°43'23.87"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	14.26m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga SATRD	0.043Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del igac	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-383-07-2023** del día 04 de julio del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de julio de 2023 a la señora **VICTORIA OSPINA CANO**, en calidad de PROPIETARIO del predio objeto de solicitud según radicado No. 009760.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Ingeniero ambiental JUAN AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica el día 07 de septiembre de 2023, tal y como consta el formato acta visita No. 69159, al predio denominado: **1) CO**





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando:*

*Vivienda campestre construida la cual consta 2 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Viven permanentemente 4 personas.*

*Consta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado convencional con trampa de grasas de 0.60m de diámetro, tanque séptico 2000Lts, Fafa de 2000Lts con material filtrante.*

*La disposición final es a pozo de absorción, con dimensiones de 1.50m de diámetro y 3.50m de profundidad con ladrillo enfaginado. Se observa fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°30'03.54"N, Long: 75°43'24.15"W el predio linda con más viviendas campestres*

*No observan aspectos ambientales a considerar.*

Que el día 14 de septiembre del año 2023 el Ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 332 de 2023**

FECHA:	14 de Septiembre de 2023
SOLICITANTE:	Victoria Ospina Cano.
EXPEDIENTE N°:	6112 de 2023

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de Mayo del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-383-07-2023 del 04 de Julio de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 9760 del 06 de Julio de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 69159 del 07 de Septiembre de 2023.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CRRDOR SBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT
Localización del predio o proyecto	Vereda Armenia del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000200000000448500000000
Matricula Inmobiliaria	280-191324
Área del predio según Certificado de Tradición	1000 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin Información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	EPA Empresas Publicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'03.72"W Long: -75°43'23.87"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'03.72"W Long: -75°43'23.87"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	14.26m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga SATRD	0.043Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	



## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del igac

#### 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

##### 4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre familiar en conjunto cerrado.

##### 4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo cónico en prefabricado convencional, compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **10 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está instalada en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro), y 0.40m de altura útil para un volumen final fabricado de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media rápida. El pozo de absorción presenta dimensiones de 1.50m de diámetro y 3.10m de profundidad.

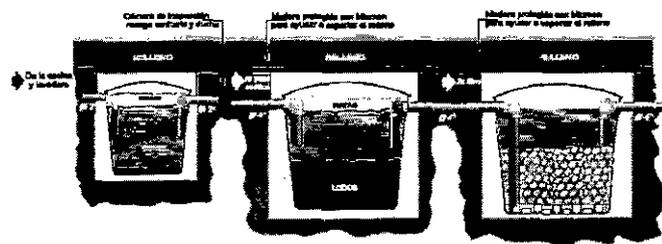


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAA.



## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### **4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

#### **4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

##### **4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

##### **4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

##### **4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**





## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 69159 del 07 de Septiembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de la solicitud encontrando: vivienda campestre construida la cual consta 2 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Viven permanentemente 4 personas.
- Consta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado convencional con trampa de grasas de 0.60m de diámetro, tanque séptico 2000Lts, FAFA de 2000Lts con material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción, con dimensiones de 1.50m de diámetro y 3.50m de profundidad con ladrillo enfaginado. Se observa fuente hídrica en las coordenadas Lat: 4°30'03.54"N, Long: 75°43'24.15"W el predio linda con más viviendas campestres
- No observan aspectos ambientales a considerar.

#### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

#### **6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

#### **7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

##### **7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación N° 23200141 expedida el 18 de Mayo de 2023 por curador urbano No. 2 de Armenia, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-191234, y ficha catastral 63001000200000000448500000000 se encuentra en el corredor suburbano Murillo:

**Uso Principal:** industria liviana, servicio de logística y transporte, almacenamiento.



## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Uso compatible:** restaurantes, alojamiento, recreación, asociada a turismo, estación de servicio, Agrícola, agroindustria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

**Usos Restringidos:** vivienda campestre, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

**Usos Prohibidos:** Almacenamiento, Pecuaria, Avícola, Porcicola, Industria y Moteles.

### 7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

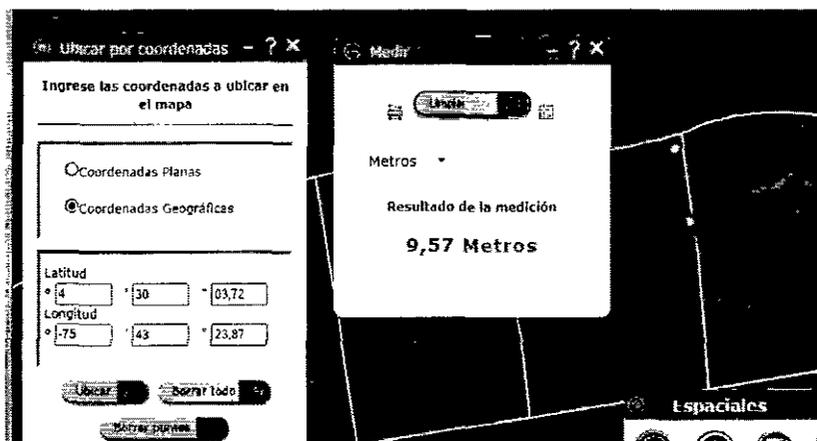


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2<sup>da</sup>. se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial se encuentra a 9.57m del punto de infiltración, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas.

**Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 4.*

**8. RECOMENDACIONES**

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

#### 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 6112 - 23 Para el predio 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT de la Vereda Armenia del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 191324 y ficha catastral 6300100020000000448500000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 10 contribuyentes
- El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.26m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'03.72"W Long: -75°43'23.87"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un*



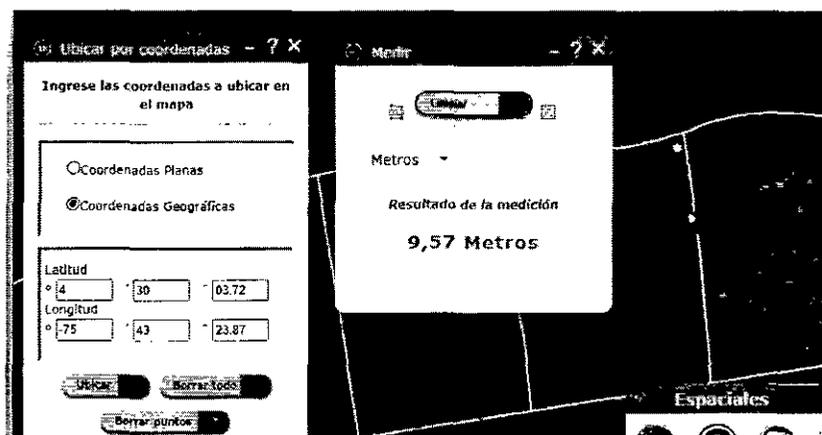
## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV-332 del 14 de septiembre de 2023, considera que:

### 7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



**Imagen 2 Tomada del Sig-Quindío**

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2<sup>da</sup>, se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial se encuentra a 9.57m del punto de infiltración, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas.*

**Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Además, dentro del mismo concepto quedo estipulado que:

"

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. \_6112 - 23\_ Para el predio \_1)\_CO\_RECREACIONAL \_CAMPESTRE\_SAN\_JOSE\_II\_SE\_ENCUENTRA\_EN\_EL\_CORREDOR\_SBURBANO\_MURILLO\_TRAMO\_I\_LT\_ALOJAMIENTO\_5\_LT\_ de la Vereda Armenia del Municipio \_Armenia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_280 - 191324\_ y ficha catastral \_63001000200000000448500000000\_, donde se determina:*

- *El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

**"Decreto 097 de 2006** *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de*

13



RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

**"Artículo 3º.** *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**"Parágrafo 1.** *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

*"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

**"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

**1. Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

*1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*

*1.2. Las áreas de reserva forestal.*

*1.3. Las áreas de manejo especial.*

*1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:





## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que **"se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial se encuentra a 9.57m del punto de infiltración, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas"** y **"El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo**



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"**. Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **VICTORIA OSPINA CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.421.388, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **6300100020000000448500000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **"se observa curso de agua superficial cercano al predio el cual haciendo uso de la herramienta medir del sg Quindío se establece que el cuerpo de agua superficial se encuentra a 9.57m del punto de infiltración, incumpliendo así con la distancia mínima de infiltración al suelo con respecto a fuentes hídricas"** y **"El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así mismo y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **6300100020000000448500000000**, cuenta con una fecha de apertura del 27 de febrero del año 2013 y se desprende que el fundo tiene un área de 1000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"***. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-23200141 de fecha





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

16 de mayo del año 2023, el cual fue expedido por la curaduría urbana No. 2, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

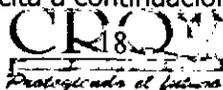
En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

**"ARTÍCULO 22. UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACION EN SUELO SUBURBANO.** Se entenderá como la superficie mínima de terreno localizado en suelo suburbano que puede incluir una o varias prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, mediante una única licencia de parcelación en la que se garantice la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. **En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano en el suelo rural del municipio de Armenia podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.**

**ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO.** El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **6300100020000000448500000000**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, la cual establece los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **6300100020000000448500000000**, cuenta un área de **1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

*En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

*De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.*

#### **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

*Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

*De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.*

#### **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

*Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.*





## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.*

*Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:*

*Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.*

*Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.*

*De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial \_PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **VICTORIA OSPINA CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.421.388, quien actúa en calidad de





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPIETARIA** del predio denominado **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**. Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,





## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

CRQ  
2023



**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-486-11-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,





## RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8323 de 2022** que corresponde al predio denominado: **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **63001000200000000448500000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), IDENTIFICADO CON**





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 280-191324 Y FICHA CATASTRAL 630010002000000004485000000000**, presentado por la señora **VICTORIA OSPINA CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.421.388, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR,** De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **VICTORIA OSPINA CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.421.388, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**, el presente acto Administrativo al correo electrónico [cbotero92@misena.edu.co](mailto:cbotero92@misena.edu.co), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud del 22 de agosto de 2022, relacionado con el predio denominado: **1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMO I LT ALOJAMIENTO 5 LT** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191324** y ficha catastral **630010002000000004485000000000**.

**ARTICULO CUARTO:** Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).





**RESOLUCIÓN No. 3112 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CO RECREACIONAL CAMPESTRE SAN JOSE II SE ENCUENTRA EN EL CORREDOR SUBURBANO MURILLO TRAMI I LT ALOJAMIENTO 5 LT UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA  
Abogado contratista-SRCA-CRQ

JUAN CARLOS AGUADO L. CHEVERRY  
Ingeniero ambiental SRCA-CRQ

